

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

JUAN NEVÁREZ, <i>ET AL.</i> Demandante		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina
v.		
CHUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO, <i>ET AL.</i> Tercero Demandante	KLAN202100028	Caso Núm. CA2019CV03101
v.		
PEDRO FRONTERA H/N/C PFA PRODUCTION SERVICES, <i>ET AL.</i> Apelado		Sobre: Daños y Perjuicios
MLM RESTAURANTS, INC. Apelante		

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

Comparece MLM Restaurants, Inc. (MLM o apelante), solicitando que revoquemos una *Sentencia Sumaria Parcial*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, (TPI), el 21 de octubre de 2020.² Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró ha lugar la *Solicitud de sentencia sumaria* instada por el tercero demandado y aquí apelado, Pedro Frontera h/n/c PFA Production Services, Inc., (PFA, tercero demandado o apelado) y, en consecuencia, desestimó la *Demanda contra terceros* promovida en su contra por MLM, al concluir que la causa de acción estaba prescrita.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

² *Sentencia* notificada el 30 de octubre de 2020.

Como la revisión de una sentencia sumaria nos corresponde asumirla *de novo*, primero evaluaremos si existen o no hechos medulares en controversia, los cuales, de no haberlos, permitiría que auscultemos si la demanda contra tercero instada por MML en contra de PFA es de carácter contractual o extracontractual, para entonces decidir sobre el término prescriptivo aplicable.

I. Resumen del tracto procesal

El señor Juan Nevárez, su esposa, la señora Sandra Ayala Rivera, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, (esposos Nevárez-Ayala o demandante primarios), instaron una *Demanda sobre daños y perjuicios* en contra de Vivo Beach Club el 16 de agosto de 2019.³ En síntesis, alegaron que el 13 de octubre de 2018, sufrieron daños durante una actividad que se estaba llevando a cabo en el centro recreativo Vivo Beach Club. Adujeron que, en dicho lugar, se formó una *algarabía*, durante la cual la baranda del área donde se encontraban *cedió*, cayendo al suelo, provocándoles daños a ambos. Ante ello, esgrimieron que Vivo Beach Club fue negligente, al faltar a su deber de seguridad y de mantenimiento del lugar. Por lo cual, reclamaron una suma individual mayor de \$60,000 por los daños sufridos, más honorarios de abogado. El 19 de agosto de 2019 emplazaron a Vivo Beach Club.

Luego, el 4 de noviembre de 2019, Vivo Beach Club, bajo el nombre de MLM Restaurantes, Inc., instó su *Contestación a demanda*. Afirmó que Vivo Beach Club no es una persona jurídica, por tanto, carecía de capacidad para ser demandada. Además, esgrimió haber cumplido con su deber de cuidado razonable en la referida actividad y

³ En la demanda fueron incluido varios demandados: Chubb Insurance Company of PR; Vivo Beach Club (Vivo Beach Club); Aseguradoras 1-10; Corporaciones 1-10; demandados desconocidos 1-10; y Seguridad X. Apéndice (Ap.) 1 a las págs. 1-6 del recurso de apelación. Sin embargo, nos hemos limitado a la mención del pertinente.

tomado las medidas de seguridad suficientes de acuerdo con las circunstancias particulares del lugar.

Por su parte, el 6 de diciembre de 2019, los esposos Nevárez-Ayala presentaron una *Solicitud de enmienda a demanda para sustituir partes*, específicamente, a Vivo Beach Club por MLM Restaurants, Inc., tras conocer que éste era su nombre corporativo.⁴ La mencionada *Moción* se acompañó con la *Demanda* enmendada y el correspondiente emplazamiento. Así las cosas, el 18 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* mediante la cual concedió el reclamo de los esposos Nevárez-Ayala en su *Solicitud de enmienda a demanda para sustituir partes*, y le ordenó a la Secretaría a expedir el emplazamiento solicitado.⁵

Luego de varias incidencias procesales, el 23 de enero de 2020, MLM presentó su *Contestación a demanda enmendada*.⁶ Adujo que lo que ocurrió en el lugar de los hechos fue que, durante el evento, se formó un altercado a golpes entre los esposos Nevárez-Ayala y otra pareja compuesta por la Sra. Carmen Izcoa Flores y el Sr. Rolando Vázquez Cruz. Argumentó que los empujones y el forcejeo asociados a dicho altercado, causaron que una de las barandas de la tarima donde se encontraban las dos parejas se saliera de lugar, cayendo al suelo las cuatro personas involucradas en la pelea.⁷ Por tanto, alegó que cualquier daño a las partes demandantes fue producto de su propia conducta desordenada y violenta. Aseveró que el incidente fue controlado por el personal de seguridad del lugar. Además, reiteró haber cumplido con su deber de ejercitar un cuidado razonable y tomado las medidas de seguridad suficientes de acuerdo con las circunstancias particulares del

⁴ MLM Restaurants, Inc. es una corporación con fines de lucro que hace negocios como Vivo Beach Club.

⁵ *Orden* notificada el 19 de diciembre de 2019.

⁶ Ap. III a las págs. 18-25 del recurso de apelación.

⁷ Ap. III a la pág. 20 del recurso de apelación. Ver alegaciones 14-16 de la *Contestación a la demanda enmendada*.

lugar. Adujo que la causa próxima de los daños alegados en la Demanda no se debió al incumplimiento del deber de mantenimiento y/o seguridad, sino a las actuaciones desordenadas y violentas de los propios demandantes.

Entonces, el 28 de enero de 2020, MLM acudió nuevamente al Tribunal interponiendo una *Moción solicitando permiso para presentar demanda contra terceros* en contra de Pedro Frontera H/N/C PFA Production Services (PFA),⁸ Jane Doe y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Carmen Izcoa Flores, su esposo, Rolando X. Vázquez Cruz y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, Aseguradoras A, B y C y Demandados Desconocidos.⁹ Acompañó la *Moción* con la *Demanda contra Tercero* y los respectivos emplazamientos. Indicó que el **13 de octubre de 2018**, Vivo Beach Club **contrató o subcontrató los servicios de PFA Production para el montaje de la tarima del área de invitados VIP del lugar del evento**. Expresó que el altercado a golpes entre las dos parejas causó que una de las barandas de la tarima cediera y estas cayeran al suelo. Aseguró que el incidente violento fue controlado oportunamente por el personal de seguridad del lugar y, posteriormente, investigado por la Policía de Puerto Rico. Sostuvo que dicha conducta fue la causa próxima de la rotura de la baranda y de los daños alegados en la *Demanda*. Ante ello, reclamó que, en la eventualidad de que fuesen ciertas las alegaciones de la *Demanda*, a los efectos de que la baranda de la tarima “cedió” por falta de mantenimiento y causó la caída de los demandantes, les correspondería a los terceros demandados, PFA y Jane Doe, responderles, parcial o totalmente, sobre cualquier suma que estuviera obligada. En la alternativa, solicitó que se condenara a las partes terceras demandadas,

⁸ PFA Production es una compañía que se dedica al negocio de alquiler y venta de equipo para actividades o eventos

⁹ Ap. II a las págs. 7-17 del recurso de apelación.

a indemnizar, total o parcialmente a MLM por una suma igual a la que viniese obligada a pagar a los demandantes, todo ello con la imposición de costas, gastos y una suma razonable por concepto de honorarios de abogado. Así las cosas, el 10 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Orden* autorizando la *Demanda Contra Terceros* presentada por MLM.¹⁰

Tras varios trámites procesales, el 19 de junio de 2020, PFA instó una *Moción de sentencia sumaria parcial*, solicitando la desestimación de la *Demanda contra terceros*, esgrimiendo prescripción.¹¹ Acompañó junto a la referida moción, copia de la *Factura por Alquiler #131018-MLM-E1*, expedida el 11 de octubre de 2018 por PFA Production Services a MLM Restaurant, Inc., y del cheque expedido por MLM Restaurants a la orden de PFA Production.¹² Afirmó que la *Demanda contra tercero* que se interpuso el 28 de enero de 2020 en su contra, por unos hechos ocurridos el 13 de octubre de 2018, estaba prescrita tras haberse instado en exceso del término de un año para este tipo de acción. Argumentó que MLM Restaurant, Inc. sabía o debió saber, desde su primera alegación responsiva, que PFA Production alquiló la tarima para el evento del 13 de octubre de 2018, toda vez que el día anterior emitió un cheque a la orden

¹⁰ *Orden* notificada el 11 de febrero de 2020.

¹¹ *Ap. V* a las págs. 27-44 del recurso de apelación.

¹² *Ap. V* a la pág. 43 del recurso de apelación. En lo pertinente, la *Factura por Alquiler #131018-MLM-E1* expedida el 11 de octubre de 2018, por PFA Production Services a MLM Restaurant, Inc., establece lo siguiente:

Detalle de alquileres:

- Concierto Enanitos Verdes-Vivo Beach Club, IV-13/oct/18
- Alquiler de una (1) tarima de 40'w x 20'd x 4'h con barandas
- [...]

Nota:

- Los costos de alquiler de equipo aquí reflejados incluyen la entrega, montaje y recogido de dicho equipo.
- Se requiere que el pago total de esta sea recibido antes de comenzar la instalación del equipo.
- [...]
- Equipo perdido o mutilado será facturado en venta. **El contratante** será responsable de la seguridad del mismo.

Mientras, el 12 de octubre de 2018, MLM Restaurantes emitió el cheque número 10021 a la orden de PFA Production Services, por la suma de \$4,472. El mismo incluía dos facturas a favor de PFA Production por el servicio de alquiler de tarima para dos conciertos que se llevaron a cabo en Vivo Beach Club durante el mes de octubre de 2018.

de este en pago de dicho alquiler. **Aseguró que en la *Demanda contra Tercero* no se hizo alegación alguna en cuanto a una obligación contractual de PFA Production hacia MLM Restaurants, pues no hubo contrato que así lo proveyese.** Explicó, que las alegaciones del tercero demandante se limitaron a reclamar daños y perjuicios alegando que era PFA Production, y no MLM Restaurants, quien tenía el deber de darle mantenimiento a las barandas. Por tanto, era a PFA Production quien debía responderle a MLM Restaurants y/o a la parte demandante, por cualquier daño que en su día el Tribunal determinase. En consonancia, indicó que el asunto litigioso en controversia se limitaba a determinar si la *Demanda contra tercero* presentada por MLM Restaurants contra PFA Production estaba o no prescrita. En su escrito, PFA Production enumeró los hechos materiales sobre los cuales, alegó, no existía controversia:

1. Los demandantes alegaron en su demanda, presentada el 16 de agosto de 2019, caso civil CA2019CV03101, haber sufrido una caída el 13 de octubre de 2018 mientras estaban en un evento en Vivo Beach Club.
2. El 4 de noviembre de 2018, MLM Restaurants presentó Contestación a Demanda.
3. El 28 de enero de 2020, la demandada MLM Restaurants h/n/c Vivo Beach Club, presentó solicitud de autorización para presentar demanda de tercero contra Pedro Frontera h/n/c PFA Production Services, entre otros. En la misma fecha presentó la Demanda Contra Terceros.
4. El 10 de febrero de 2020, el Tribunal emitió Orden autorizando la Demanda contra Tercero y uniendo la misma, notificada el 11 de febrero de 2020.
5. La factura por alquiler número 131018 – MLM – E1 de 11 de octubre de 2018, es para el alquiler de una tarima de 40' w x 20' d x 4'h con barandas VIP y 2 escaleras para el Concierto Enanitos Verdes - Vivo Beach Club, IV –13 de octubre de 2018.
6. MLM Restaurant pagó la factura antes mencionada mediante cheque número 10021 de fecha 12 de octubre de 2018, a favor de PFA Production Services.

En respuesta, MLM Restaurants presentó una *Oposición a solicitud de sentencia sumaria parcial*, acompañándola con una declaración jurada de su presidente, Sr. Fernández Guillermet, copia de la *Factura*

por Alquiler #131018-MLM-E1 expedida el 11 de octubre de 2018 por PFA Production Services a MLM Restaurant, Inc., y del cheque expedido por MLM Restaurants a la orden de PFA Production.¹³ En la misma, se opuso al reclamo de prescripción de PFA Production, arguyendo que la reclamación contenida en la *Demanda contra terceros* en cuanto a PFA Production, era sobre incumplimiento contractual, basada en el Art. 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3018, cuyo término prescriptivo es de quince (15) años. En cuanto a ello, alegó que el presunto daño sufrido por los esposos Nevárez-Ayala surgió exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, daño que no hubiese ocurrido sin la existencia del contrato. Indicó que contrató a PFA Production para que entregara, montara y recogiera una tarima que se utilizaría durante la actividad del 13 de octubre de 2018, en las facilidades de Vivo Beach Club. Es decir, que PFA Production no solo se obligó al alquiler del equipo, sino también brindó el servicio de entrega, montaje y recogido. Explicó que, a pesar de que el contrato entre las partes no se redujo a escrito, los contratos verbales son tan válidos como los escritos, salvo que la ley requiera una formalidad especial. Además, **aseveró que la factura producida por PFA Production reflejó los términos y condiciones de dicha contratación.**¹⁴ Aseguró que el montaje adecuado del equipo era parte inherente de los servicios contratados a PFA Production, por lo cual, en caso de que la tarima y/o sus barandas requiriesen algún tipo de mantenimiento, le correspondía a ésta proveerlo, o, en la alternativa, orientar cómo hacerlo. Que nada de lo anterior ocurrió, por lo que, de ser ciertas las alegaciones de la *Demanda* sobre la falta de mantenimiento de la tarima y/o sus barandas, entonces PFA Production ofreció un cumplimiento defectuoso del servicio objeto

¹³ Ap. VII a las págs. 46-60 del recurso de apelación.

¹⁴ Ap. V a la pág. 58 del recurso de apelación.

del contrato y le correspondería indemnizar, total o parcialmente, a MLM Restaurants por una suma igual a la que viniera obligada a pagar a las partes demandantes. Al respecto, MLM Restaurants formuló los hechos esenciales y pertinentes que, según él, estaban en controversia:

1. Sí existió un contrato entre MLM Restaurants, Inc. y PFA Productions. El mismo consistía en que el segundo entregara, montara y recogiera una tarima con barandas VIP y dos escaleras a utilizarse durante un concierto de los Enanitos Verdes a celebrarse el 13 de octubre de 2018 en las facilidades de Vivo Beach Club. A cambio, MLM Restaurants, Inc. pagó a FRONTERA la cantidad de \$1,976.00.

2. PFA Productions entregó, montó y recogió la tarima con las barandas VIP en las facilidades de Vivo Beach Club.

3. PFA Productions fue el único responsable de montar la tarima con sus barandas. MLM Restaurants, Inc. no intervino en este trabajo de forma alguna.

4. Luego de que PFA Productions montó la tarima y sus barandas, MLM Restaurants, Inc. no intervino de forma alguna con las mismas.

5. MLM Restaurants, Inc. no tenía la obligación de intervenir con la tarima y/o sus barandas de forma alguna luego de PFA Productions haber montado la misma.

6. Las barandas de la tarima VIP no necesitaban mantenimiento de ningún tipo. De requerirlo, MLM Restaurants, Inc. no tenía responsabilidad alguna sobre el mismo.

7. PFA Productions no orientó de forma alguna a MLM Restaurants, Inc. sobre el alegado “mantenimiento”, si alguno, que requerían la tarima y/o sus barandas.

8. La tarima (con sus barandas) en cuestión, fue alquilada por MLM Restaurants, Inc. única y exclusivamente para la actividad del 13 de octubre de 2019 y fue recogida por PFA Productions al día siguiente en las facilidades de Vivo Beach Club.

(Énfasis suplido).

De otra parte, expuso los hechos sobre los cuales alegó no existía controversia. A saber:

1. La factura por alquiler número 131018 – MLM-E del 11 de octubre de 2018 es para el alquiler de una tarima de 40' w x 20' d x 4' h con barandas VIP y dos escaleras para el Concierto Enanitos Verdes.

2. MLM Restaurants, Inc. pagó los servicios antes descritos mediante cheque 10021 del 12 de octubre de 2018 a favor de PFA Productions.

3. Desde el momento en que ocurrieron los alegados hechos, MLM Restaurants, Inc. conocía los términos y condiciones de lo contratado con PFA Productions.

4. El 16 de agosto de 2019, los demandantes presentaron una demanda, mediante la cual alegaron haber sufrido una caída el 13 de octubre de 2018 al “ceder” una baranda del área donde se encontraban y “caer [...] desde una altura considerable” mientras estaban en un evento en Vivo Beach Club.
5. El 4 de noviembre de 2018, MLM Restaurants, Inc. contestó la demanda.
6. El 28 de enero de 2020, MLM Restaurants, Inc. presentó una demanda contra terceros contra Pedro Frontera h/n/c PFA Production Services, entre otros.
7. El 11 de febrero de 2020, el Tribunal emitió una orden autorizando la demanda contra terceros.

(Énfasis suplido).

Vistas la moción dispositiva presentada y su oposición, el 21 de octubre de 2020, el foro primario acogió todos los hechos incontrovertidos formulados por PFA Production¹⁵ y, en consecuencia, emitió la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.¹⁶ Según indicamos, por virtud de dicho dictamen el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria parcial* presentada por PFA Production, en consecuencia, desestimando la *Demanda contra terceros* presentada contra este. Razonó que la *Demanda contra terceros* presentada por MLM Restaurants se interpuso en exceso de un (1) año de ocurridos los hechos alegados en la causa de acción. Expresó que, luego de revisar la *Demanda contra terceros*, no había alegación alguna en cuanto a una obligación contractual de PFA Production para con MLM Restaurants, ni de que hubiese una obligación de PFA Production de relevar y/o indemnizar a MLM Restaurants por alguna reclamación. Puntualizó que las alegaciones del tercero demandante se limitaron a reclamar daños y perjuicios, bajo el supuesto de que fue PFA Production, y no MLM Restaurants, quien tenía el deber de darle mantenimiento a las barandas de la tarima y, por tanto, le respondiese a ésta y/o a la parte demandante, por cualquier daño que en su día el Tribunal le impusiese.

¹⁵ Ap. VIII a las págs. 61-62 del recurso de apelación.

¹⁶ *Sentencia Sumaria Parcial* notificada el 30 de octubre de 2020. Ap. VIII a las págs. 60-69 del recurso de apelación.

En definitiva, el foro primario determinó que MLM Restaurants presentó una reclamación extracontractual en contra PFA Production en exceso de un (1) año de ocurridos los hechos alegados en la *Demanda*, por tanto, la acción estaba prescrita.

MLM Restaurants presentó una *Moción de Reconsideración* de la *Sentencia Sumaria Parcial*, que resultó denegada.

Inconforme, MLM Production comparece a este foro intermedio y en su recurso de apelación le imputa al foro primario haber incidido en lo siguiente:

Erró el TPI al declarar ha lugar la *Solicitud de sentencia sumaria* de la tercera demandada-apelada y desestimar la *Demanda contra tercero* por prescripción.

Por su parte, PFA Production también compareció presentando *Alegato* en oposición.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

II. Exposición de Derecho

A. La sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1^{era} ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones,

contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, supra, en la pág. 130; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 220. Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la

determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando este claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos

no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,137 (2015). La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Nuestro más alto foro ha manifestado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra

en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha

tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

C. La Prescripción extintiva

La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos que finaliza el derecho a ejercer determinada causa de acción. *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.*, 203 DPR 245 (2019). Resulta de la ausencia de algún acto interruptor durante el plazo marcado por la ley y se fundamenta en la necesidad de que haya estabilidad en las relaciones y seguridad en el tráfico jurídico. *Íd.*

Nuestro Código Civil reconoce tres actos interruptores: (1) la correspondiente acción judicial; (2) la reclamación extrajudicial, y (3) el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPR sec. 5303. *Íd.* Una vez se interrumpe la prescripción, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente. *Íd.*

El entonces vigente Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPR sec. 5141, disponía que la persona que le ocasiona un daño a otra, mediante un acto u omisión negligente, viene obligado a repararlo. Según la doctrina de daños y perjuicios, todo menoscabo material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Recae sobre la parte que solicita ser indemnizada el deber de establecer, mediante preponderancia de la prueba, todos los elementos de la causa de acción por daños y perjuicios. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855 (2016). El hoy derogado Art. 1868 del Código Civil, 31 LPR sec. 5298, establece que las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben por el transcurso de un (1) año.

En el mismo orden, en materia de derecho civil extracontractual, cuando un daño se produce por la intervención de varios sujetos, la responsabilidad que se produce es de naturaleza solidaria. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). No obstante, el precepto jurídico vigente reconoce que, aun cuando en dicho escenario cada uno puede ser llamado a responder por entero, la responsabilidad individual es autónoma, puesto que “el vínculo del cual se deriva la obligación de cada cocausante es independiente.” *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, págs. 380-381.

Así, para fines de prescripción de la acción, cuando concurren dos o más sujetos en la producción de determinado daño, la solidaridad que los vincula es una *impropia*, por lo que la interrupción del plazo correspondiente frente a un cocausante, no opera respecto a los demás *que sean conocidos* por el demandante. En consecuencia, el perjudicado está obligado a interrumpir el término prescriptivo de un año de la causa de acción frente a cada uno de los presuntos cocausantes conocidos. *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra, pág. 211. A esos efectos, la prescripción extintiva acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

Si la reclamación del perjudicado contra determinado cocausante está prescrita, ninguno de los cocausantes demandados a tiempo puede traerlo al pleito para que le responda al perjudicado. Al estar prescrita a su favor la causa de acción, ese cocausante no está sujeto a responderle al perjudicado. Asimismo, los cocausantes demandados tampoco pueden, mediante demanda contra tercero, presentar en su contra una acción de nivelación contingente, pues al extinguirse el derecho del perjudicado a exigir responsabilidad de ese cocausante, cesa la obligación para los demás cocausantes de responder por la parte de aquel en el daño. *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra.

Más aún, esa misma decisión establece lo siguiente: Un cocausante demandado no puede traer al pleito mediante demanda contra tercero a un presunto cocausante solidario con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió. Prescrita a su favor la causa de acción, ese alegado cocausante no está sujeto a responderle al perjudicado ni tampoco, mediante una

acción de nivelación, a los co-causantes demandados. La prescripción constituye la forma de extinción de un derecho debido a la inercia en ejercerlo por su titular, durante un tiempo determinado. *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra.

Finalmente, el Tribunal Supremo adjudicó que: Si después de celebrado el juicio el tribunal concluyera que el presunto co-causante que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, el por ciento de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado. Ello, ya que fue su propia falta de diligencia —al no interrumpir el término prescriptivo cuando estaba en posición de hacerlo— lo que provocó que perdiera el derecho a reclamar ese por ciento de responsabilidad. *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra.

D. Los daños

El Código Civil de Puerto Rico distingue entre los daños derivados del incumplimiento de contrato, Art. 1054 del Código Civil, 31 LPR sec. 3018 y los daños derivados de la culpa extracontractual, Art. 1802 del mismo Código, supra. En ambas situaciones, la “indemnización de daños exige una conducta antijurídica causante de los daños, bien por infringir lo acordado en contrato o bien por infringir el principio general de no causar daño a nadie. *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, 130 DPR, 712, 722 (1992).

En esencia, el deber de indemnizar es distinto en ambos tipos de reclamaciones: ... [Ú]nicamente procede la acción en daños contractuales (Art. 1054) cuando el daño sufrido exclusivamente surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, daño que no ocurriría sin la existencia del contrato. Ahora bien, resulta procedente una reclamación de daños extracontractuales como resultado del quebrantamiento de un contrato, si el hecho causante del daño constituye una violación del deber general de no causar daño a otro, y, a la vez, incumplimiento contractual. *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, supra, pág. 727. El deber de indemnizar por incumplimiento de contrato surge por razón de la relación contractual preexistente. En cambio, cuando la indemnización deriva de un acto ilícito, la relación obligatoria surge, por primera vez, al producirse el daño. *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, supra. En

ambos casos el deber de resarcimiento se incluye en el marco de una relación obligatoria; pero en un caso se trata de una obligación delictual y en otro de una relación contractual. (Citas omitidas). J. Santos Briz, *La Responsabilidad Civil, Madrid*, Ed. Montecorvo, 1981, págs. 87-90.

Conforme a lo cual, una misma conducta puede dar origen a dos (2) tipos de causa de acción: una fundamentada en el concepto negligencia, y la otra cimentada en las obligaciones contraídas mediante un acuerdo previo. Así, se ha establecido que, en nuestro ordenamiento jurídico, existe la concurrencia de causas por acciones derivadas de responsabilidad contractual y extracontractual. *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, supra, págs. 721-722. Una de las distinciones más notables entre las mencionadas responsabilidades estriba en el término prescriptivo que emana de cada una. Esto se agudiza aún más cuando está en juego la vitalidad de la causa de acción por cuestión de la diferencia sustancial entre los términos prescriptivos para las acciones contractuales y las extracontractuales. Véanse Arts. 1864 y 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 5294 y 5298, respectivamente. Ello pues, la acción por incumplimiento contractual prescribe a los 15 años, Art. 1864, supra, mientras que la acción por responsabilidad extracontractual prescribe al año, Art. 1864, supra; *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 592 (2011).

En *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 619 (1970), nuestro Máximo Foro dispuso que el mero hecho de que una acción torticera surja como resultado de un incumplimiento contractual no altera la naturaleza de la acción. Posteriormente, y de manera definitiva, nuestro Tribunal Supremo resolvió que únicamente procede la acción en daños contractuales cuando el daño sufrido surge como consecuencia exclusiva de un incumplimiento con una obligación previamente pactada. *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, supra, pág.

727. En cambio, cuando el hecho constituye tanto un incumplimiento contractual como una violación extracontractual, se da una concurrencia de acciones, quedando el demandante facultado para escoger la que mejor le ayude a vindicar sus derechos, aunque nunca pudiendo instar ambas a la vez. *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, supra, pág. 728.

Para que opere la concurrencia de causa contractual y extracontractual deben coincidir los siguientes requisitos: (1) que el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro, es decir, violación de un deber con abstracción de la obligación contractual que se daría, aunque ésta no hubiere existido (2) el perjudicado por efecto de la doble infracción (contractual y delictual) ha de ser la misma persona, es decir, el acreedor contractual y (3) también es necesario que la doble infracción haya sido cometida por una misma persona, el deudor contractual ... (Citas omitidas). *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880,910 (2012). Los daños que conciernen a cada una de estas modalidades responden a un principio común de derecho y a una finalidad reparadora.

E. Teoría general del contrato

La figura del *contrato* constituye una de las fuentes de obligaciones reconocidas por nuestro ordenamiento civil. Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2991. Al pactar un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de sus términos como si se tratara de una ley. Al respecto, el Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, señala que: “[l]as obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.”

El Código Civil establece que existe un contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3371; *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 852 (1991). Según el Art. 1210 del mismo cuerpo legal, 31 LPRÁ sec. 3375, desde entonces las partes se obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las circunstancias que sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Colondres v. Bayrón*, 114 DPR 833 (1983).

Para que un contrato adquiriera eficacia jurídica deben concurrir en el mismo tres elementos, a saber (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto cierto que sea materia del contrato, (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3391; *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 D.P.R. 616 (2000); *José Garriga Hijo, Inc. v. Cond. Marbella del Caribe Oeste*, 143 D.P.R. 927 (1997). De estos tres requisitos, es el consentimiento el que fragua el nacimiento del contrato. Al respecto nos dice el Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3401, que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Las partes tienen plena libertad de contratación para hacer cualquier tipo de contrato, siempre que no sea contrario a la ley, la moral u orden público. *Municipio de Ponce v. Roselló*, 136 DPR 776 (1994). En virtud de lo anterior, el Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3451, dispone que los contratos serán obligatorios, **cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado**, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. (Énfasis nuestro); *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360 (1989). Tan es así que para la validez de un contrato no es necesario que se haga constar en documento público, **pues los contratos son obligatorios independientemente de la forma en que se hayan celebrado**. (Énfasis nuestro); *VELCO v. Industrial Serv.*

Apparel, 143 DPR 243, 250 (1997). Por tanto, los contratos verbales tienen tanta validez como los escritos. El criterio fundamental es que coincida un **acuerdo de voluntades que genere una obligación, situación o estado de derecho para que se pueda ejercitar una acción contractual en ausencia de un contrato**. (Énfasis nuestro); *Nieves v. ACAA*, 119 DPR 711 (1987).

Sobre lo anterior, si dos personas reconocen la existencia de un contrato verbal, ninguna puede excusarse de cumplirlo. *Vila & Hnos., Inc. v. Owens Ill. de P.R.*, 117 DPR 825 (1986). **El que un contrato no se haga por escrito lo que causa es un aspecto probatorio sobre su validez y contenido, el cual tiene que ser dilucidado por el foro judicial**. Una vez se pruebe la validez del contrato verbal, el tribunal puede imponer su cumplimiento. (Énfasis y subrayado nuestros). *Vila & Hnos., Inc. v. Owen Ill. De P.R.*, 117 DPR 825, 834 (1986).

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de los términos del contrato, el Art. 1208 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3373 es enfático al disponer que tanto la validez como su cumplimiento, no se dejará al arbitrio de uno de los contratantes. De surgir controversia en cuanto a cuál fue la intención de las partes al momento de contratar, debemos atender principalmente, a los actos de éstos, anteriores, coetáneos y posteriores al contrato. Art. 1234, 31 LPRA sec. 3472; *Marina v. Brown Boveri*, 114 DPR 64 (1983). Se tomarán en cuenta, además, todas las circunstancias indicativas de la voluntad de las partes. *García López v. Méndez*, 102 DPR 383 (1974).

F. La demanda contra tercero

La Regla 12.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.12.1, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona **que no sea parte en el pleito y que sea o pueda**

ser responsable a la parte demandada por la totalidad o por parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.

[Énfasis nuestro].

Por medio de la *Demanda contra Tercero* se permite que controversias surgidas de unos mismos hechos y relacionadas entre sí se diluciden en el mismo pleito. El propósito es promover la economía procesal y facilitar la pronta, pero eficaz, resolución de las controversias. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 28 (1986). La demanda contra tercero no crea, extiende o limita derechos sustantivos, sino que acelera su dilucidación. *Gen. Accid. Ins. Co. PR v. Ramos*, 148 DPR 523, 534 (1999). Sin embargo, el solo hecho de tener en común un mismo supuesto fáctico no es suficiente para añadir a un pleito nuevas controversias mediante la demanda contra tercero. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499 (2015); *Gen. Accid. Ins. Co. PR v. Ramos*, supra. Es necesario que la reclamación contra el tercero sea contingente al resultado de la demanda original, y que exista una relación suficientemente estrecha entre la demanda original y la demanda contra tercero. Este requisito se conoce como “entronque común” y deberá evaluarse según las circunstancias particulares de cada caso. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, supra, págs. 26-27.

Por último, el Tribunal Supremo en *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, supra, analizando la figura procesal de la demanda contra tercero, expresó lo siguiente:

Una vez presentada la demanda contra tercero, para lo que no se requiere permiso del tribunal, la propia regla dispone que la parte --ya fuere el demandante o el demandado contra tercero-- que se sienta perjudicada puede solicitar su desestimación.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Ya hemos establecido que la revisión de una sentencia sumaria por este foro intermedio acontece *de novo*, así que, de modo inicial, nos compete verificar si la moción de sentencia sumaria presentada, y su oposición, cumplen con los requisitos de forma dimanantes de la Regla 36.6(3) de Procedimiento Civil, para entonces verificar si, en efecto, la parte promovente de la acción logró establecer hechos incontrovertidos, o si la parte que se oponía a la concesión de dicho remedio logró controvertirlos.

Con relación a los requisitos de forma que deben cumplir las partes al presentar u oponerse a este tipo de moción dispositiva, juzgamos que fueron esencialmente cumplidos. En este sentido, en la moción de sentencia sumaria se presentó una lista de hechos que el apelado juzgó medulares e incontrovertidos, con alusión a la prueba documental que la sustentaba, e incluyendo tal documentación como anejos a la moción. Por su parte, el apelante incluyó la lista de los hechos que juzgó que no estaban en controversia, y aquellos que, entendía, persistían como controvertidos, para lo cual acompañó prueba documental, lo que incluyó una declaración jurada. En definitiva, considerado el cumplimiento con las formalidades, estamos en posición de verificar propiamente los hechos que fueron aducidos como incontrovertidos, y su oposición.

Los hechos identificados como incontrovertidos por la parte apelada no fueron controvertidos, salvo por una precisión que haremos a continuación con relación al hecho primero propuesto en la moción de sentencia sumaria. De esta forma, coincidimos con el foro primario al hacer la lista de los hechos no controvertidos que refleja la sentencia sumaria apelada.

No obstante, según advertimos, con referencia **al primero de los hechos propuestos** como incontrovertidos en la moción de sentencia sumaria, y acogidos por el TPI, -donde se trata de la narrativa de cómo ocurrieron los hechos que dieron lugar a la causa de acción-, **resulta incompleto, por lo que debemos modificarlo**. La parte apelada propuso como primer hecho incontrovertido **la alegación en la demanda sobre cómo ocurrieron los hechos**, citando **de manera parcial** a la demanda, como prueba documental de lo promovido. Entonces, al TPI acoger como hecho incontrovertido lo que surgía de la demanda **lo certero hubiese sido remitirse a la redacción que de los hechos allí se hizo**. Así, y aclarando que **no** se está dando como un hecho incontrovertido las alegaciones incluidas en la referida demanda, (para lo cual habrá que pasar prueba), sino simplemente que la demandante alegó lo que allí se recoge, el primer hecho incontrovertido sería el siguiente:

(1) Que en los incisos 12 al 15 de la demanda presentada en el CA2019CV03101, fue alegado que;

12. El 13 de octubre de 2018, JUAN y SANDRA comparecieron al centro recreativo conocido como Vivo Beach Club, ubicado en la RD 187 Km 2.4 en el Municipio de Carolina, para disfrutar de una actividad que allí se estaba llevando a cabo.

13. Una vez en el mencionado lugar, en el área que los comparecientes se encontraban, se formó una algarabía por un periodo prolongado de tiempo, en la que resultaron agredidas varias personas, incluyendo JUAN y SANDRA.

14. Posterior a ello, debido al excesivo cúmulo de personas que se encontraba en el área restringida, al intentar abandonar el lugar, comenzó la gente a amontonarse, provocando empujones entre sí.

15. Lo indicado ocasionó a su vez que una baranda cediera, cayendo JUAN y SANDRA desde una altura considerable, provocando en ellos graves daños físicos.

Como dijimos, no introduciremos modificaciones a los demás hechos propuestos como incontrovertidos en la moción de sentencia sumaria, en tanto no fueron impugnados, y, en efecto, resultaron

efectivamente sustentados con prueba documental incluida en la referida moción. Además, vistos los hechos que la parte apelante identificó como no controvertidos en su moción en oposición a sentencia sumaria, resulta evidente que coinciden en lo fundamental con los de la moción de sentencia sumaria, (salvo por el identificado con el inciso cuarto de la oposición a sentencia sumaria, que atendimos a través de la modificación del hecho número uno identificado en la moción de sentencia sumaria).

b.

Dicho lo anterior, sin embargo, nos queda por determinar si los hechos enumerados como incontrovertidos son suficientes para disponer de la controversia esgrimida, atinente a la alegada prescripción de la demanda contra tercero, y si el derecho aplicable resulta cónsono con lo decidido por el tribunal *a quo*. Sobre esto, determinamos que el TPI incidió al concluir que no quedaban hechos medulares por dilucidar, además, tampoco hizo una aplicación correcta del derecho a los hechos incontrovertidos.

Lo primero que salta a la vista, y resulta necesario clarificar, es la contradicción que entraña, por un lado, la aseveración de la parte apelada en su moción de sentencia sumaria de que *no existe contrato en el presente caso entre el compareciente y el tercero demandante*¹⁷, pero, por el otro, presentara como hecho incontrovertido una factura **de alquiler de la tarima, con barandas y escaleras**, según referida al apelado para su pago, con referencia a servicios prestados en la actividad en la cual acontecieron los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda. Sobre el mismo asunto, el otro hecho que el propio apelado presentó como incontrovertido fue **el documento que hacía constar el pago por el apelante de la referida factura**.

¹⁷ Apéndice V del escrito de apelación, pág. 40.

Evaluated lo anterior, nos resulta evidente que el apelado, ni el foro recurrido, reconocieron de manera certera el negocio jurídico que tales documentos demuestran que aconteció, un **contrato** de arrendamiento. Es decir, muy por el contrario a lo alegado por el apelado, la existencia de la referida factura (certeramente titulada *Factura por Alquiler*), y su posterior pago por el apelante, pusieron de manifiesto **una relación contractual entre las partes, mediante la cual el primero se obligó a proveer una serie de materiales y servicios (alquiler del equipo, entrega, montaje y recogido de dicho equipo)¹⁸, y, como contraprestación, el segundo se obligó al pago de los tales**. Según lo dispone el Art. 1433 del Código Civil¹⁹, (31 LPRA sec. 4012), *en el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto*. El artículo que precede al citado dispone, a su vez, que el arrendamiento puede ser de cosas o de obras o servicios. Art. 1432 del Código Civil, (31 LPRA sec. 4011).

Lo anterior guarda plena correspondencia con las aseveraciones vertidas en la declaración jurada que presentó la parte apelante en su escrito en oposición a sentencia sumaria²⁰, referentes a la existencia de un contrato entre las partes, y que, aparentemente, el foro primario no sopesó. Sobre esto, en su *Sentencia Sumaria Parcial* apelada el tribunal *a quo* dispuso que; “[e]n la Demanda contra Terceros no hay alegación alguna en cuanto a una obligación contractual de Frontera para con MLM Restaurants.” Contrario a ello, precisamos que la alegación número 9 de la aludida *Demanda contra terceros*, claramente contiene una reclamación contractual, al aseverar que: “[V]ivo Beach Club **contrató o**

¹⁸ Ver, *Factura por Alquiler -#131018-MLM-E1*, apéndice V del escrito de apelación, pág. 43.

¹⁹ Al momento de lo hechos aún no se encontraba aprobado el nuevo Código Civil, de modo que sus disposiciones resultan inaplicables a este caso.

²⁰ Apéndice VII del escrito de apelación, pág. 56. Advertimos que recogemos las expresiones de dicha declaración jurada en lo referente a la existencia del contrato, no estamos adjudicando la veracidad de todo lo allí expresado.

subcontrató los servicios de Pedro Frontera h/n/c PFA PRODUCTION SERVICES **para el montaje de la tarima del área de invitados VIP del lugar del evento.**"²¹ (Énfasis provisto).

El análisis que hasta aquí hemos elucidado, claro está, subvierte el que condujo al foro primario al determinar que entre las partes no medió un contrato y, por tanto, la única causa de acción del tercero demandante, aquí apelante, sería a través de la acción por daños y perjuicios, que se encontraba prescrita. Frente a ello, la existencia de un contrato entre las partes, (como los propios documentos que la parte apelada presentó demuestran), podría dar lugar a daños contractuales, de probarse que fue incumplido lo pactado, en cuyo caso el término prescriptivo aplicable sería de quince años, (Art. 1864 del Código Civil, supra), que no ha prescrito.

c.

La parte apelante asevera que la causa de acción que instó contra el tercero demandado-apelado no está prescrita, toda vez que dicho reclamo surge de un contrato existente entre las partes. Sobre lo cual aduce que el apelado incumplió con su obligación contractual con relación a la instalación y mantenimiento de los equipos arrendados.

Como adelantamos, a partir de la documentación que la propia parte apelada presentó en su moción de sentencia sumaria, (factura y pago de esta), juzgamos como hechos no controvertidos, como mínimo, que MLM contrató a PFA para que **entregara, montara y recogiera una tarima con barandas a utilizarse durante la actividad que se llevaría a cabo el 13 de octubre de 2018, en las facilidades de Vivo Beach Club, que el primero pagó la cantidad acordada por dichas cosas y servicios.** En específico, de la primera nota al pie de la *Factura Por Alquiler* aludida resulta la siguiente información: *los costos de alquiler de*

²¹ Apéndice II del escrito de apelación, pág. 8.

*equipo aquí reflejados incluyen la entrega, montaje y recogido de dicho equipo*²². Aunque resulte reiterativo, según los términos de la referida factura, PFA no sólo se obligó al alquiler de la tarima con barandas, sino también del servicio de entrega, montaje y recogido.

No vemos razón para detenernos en abundar que, aunque un contrato no se reduzca a escrito, es doctrina reiterada que, de concurrir los elementos fundamentales de la contratación, los contratos verbales son tan válidos como los redactado por escrito. Conforme a lo cual, una vez probada la validez del contrato, el tribunal puede imponer su cumplimiento. *Vila & Hnos., Inc. v. Owen III De P.R.*, supra. Como hemos afirmado, la factura expedida por PFA al apelante, y su posterior pago por MLM, resultan prueba documental del contrato pactado.

De lo que se sigue que el montaje adecuado del equipo alquilado era parte inherente de los servicios contratados por MLM a PFA. Por tanto, **de ser probadas las alegaciones de la Demanda**, sobre cómo ocurrieron los hechos, y la falta de mantenimiento de la tarima y/o sus barandas, ello podría dar lugar a la causa de acción por parte de MLM contra PFA, por incumplimiento de contrato. Bajo esta premisa, el alegado daño sufrido por los demandantes surgiría exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada en un contrato verbal, daño que no hubiese ocurrido sin la presencia de éste. En consecuencia, la causa de acción de la demanda contra tercero enmarcaría dentro de una obligación contractual bajo el término prescriptivo de 15 años, en virtud del Art. 1864 del Código Civil, *supra*, lo cual supondría que no ha prescrito.

Al así decidir, lo hacemos teniendo clara constancia del precedente establecido por nuestro Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), sobre el término prescriptivo aplicable

²² Apéndice V del escrito de apelación, pág. 43.

a los co-causantes de daños, y su posterior elaboración en *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 183 (2016). Sin embargo, juzgamos distinguibles los hechos allí descritos, de los que están ante nuestra consideración, en tanto interviene en los hechos del caso ante nosotros una relación contractual entre el tercero demandante y el tercero demandado, no presente en aquellos.

Advertimos, sin embargo, que lo anterior está condicionado a que se pruebe que el daño sufrido fuere consecuencia exclusiva del incumplimiento con lo pactado en el contrato. *Ramos Lozada v. Rattan Furniture*, supra. Se ha de ver que, por una parte, en las alegaciones 13 a la 15 de la demanda presentada²³ se atribuye los daños sufridos a que cediera la referida baranda, por un alegado excesivo cúmulo de personas amontonadas que se empujaban, mientras que en la contestación a la demanda presentada se atribuyera a un altercado a golpes entre dos parejas, compuestas, precisamente, por los demandantes. A todas luces, la muy temprana etapa de los procesos no permite que este foro intermedio, ni el foro primario, puedan determinar la causa de los incidentes que terminaron causando los daños que se fueron alegados en la demanda. Bien que el proceso de descubrimiento de prueba podría dar lugar a la presentación de otras mociones dispositivas, pero al presente no contamos con la totalidad de los hechos medulares suficientes para dictar la sentencia sumaria solicitada.

Ya habiendo identificado los hechos que se tendrán como incontrovertidos, solo nos resta enumerar los que se mantienen en controversia, para fines de la demanda contra tercero:

1. Si el apelado fue el único responsable de montar la tarima y sus barandas. Si alguna otra persona que no fuera la apelada intervino en la instalación de estas. Si alguna otra persona intervino con dichas barandas posterior a que fueran instaladas.
2. El propósito que servía la colocación de las barandas en la tarima.

²³ Apéndice I del escrito de apelación, pág. 4.

3. Cuáles eran las características de dichas barandas, en términos de la seguridad hacia las personas en la tarima.
4. El estado o condiciones en que se encontraban las referidas barandas, y la manera en que fuera colocadas, de modo que sirvieran para el propósito por el cual fueron allí instaladas.
5. Qué mantenimiento, si alguno, precisaban dichas barandas para su funcionamiento adecuado.
6. Qué instrucciones, si algunas, impartió la apelada a la apelante sobre el funcionamiento y mantenimiento de las barandas.
7. Qué responsabilidad, si alguna, asumió la apelante respecto al mantenimiento de dichas barandas una vez instaladas.

IV. Parte dispositiva

Por las razones que anteceden, *revocamos* el dictamen apelado. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Pedro Frontera, *et als*, y ordenamos la continuación de los procesos, de conformidad a las determinaciones de hechos incontrovertidos aquí señaladas y la dilucidación de los hechos en controversia enumerados.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones